

Al despacho del señor Juez, informando que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro - Santander, remitió por competencia la presente demanda de Custodia. Para proveer. Simacota, 22 de agosto de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA**

Simacota, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DTE:	ADRIANA JULIETH ROBLES PINZON
APDO:	Dra. LUCILA ROJAS SALAZAR
DDO:	VICTOR HUGO ATUESTA MURILLO
RDO:	687454089001-2023-00084-00.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISISTAS, interpuesta por la señora ADRIANA JULIETH ROBLES PINZON, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor VICTOR HUGO ATUESTA MURILLO, radicado a la partida 687454089001-2023-00084-00; revisada la demanda, se observa que se encuentra ajustada conforme a los requisitos formales que señalan los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, y por ser éste juzgado competente en razón al domicilio del menor y la naturaleza del proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISISTAS, interpuesta por la señora ADRIANA JULIETH ROBLES PINZON progenitora del menor, actuando por medio de apoderada designada, en contra del señor VICTOR HUGO ATUESTA MURILLO, progenitor del menor.

**SEGUNDO:** IMPÁRTASELE el trámite de los procesos verbales sumarios de conformidad con el Artículo 390 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE personalmente el presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el termino de diez (10) días, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO:** La parte demandante deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

**QUINTO:** Notificar esta providencia a la Procuraduría de Infancia, Adolescencia y Familia, así como a la Defensora de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

**SEXTO:** NEGAR la solicitud de la custodia provisional en cabeza de la demandante, teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con suficientes

elementos de juicio para modificar lo acordado por las partes mediante acta de 07 de junio de 2022 en la Comisaría de Familia de esta municipalidad, aunado a que la petición recae sobre el objeto de este litigio.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este asunto como apoderada designada de la parte demandante a la profesional del derecho Doctora LUCILA ROJAS SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 28.423.027 de Socorro – Santander, T.P. No. 41.165 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN**